

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora ADRIANA PATRICIA ERAZO CASTRO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora ADRIANA PATRICIA ERAZO CASTRO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelara los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 23 de noviembre de 2021, elevó petición a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE -CUNDINAMARCA, solicitando la notificación personal de un comparendo, por cuanto solo hasta el 19 de noviembre de esta anualidad, recibió un mensaje de datos que le informaba: *"Tu comparendo con STMC Sede Sibaté por Ley de Inversión Social 2155-2021 aplica a descuento del 50% sin interés info llamar 3003401600."*

Indica que el 16 de julio de 2022, se enteró que es una FOTOMULTA, impuesta al propietario del vehículo. Que para el 19 del mismo mes y año, nuevamente elevó petición oponiéndose a la imposición del comparendo. Que recibió respuesta sin que le resolvieran la solicitud. Que interpuso recurso el 13 de septiembre de 2022.

Que no ha obtenido respuesta y pese a la notificación personal que efectuó el 16 de julio de 2022, la entidad nunca le ha habilitado la ventanilla o el término de los 11 días con los que cuenta para poder oponerse al comparendo, que al parecer se está imponiendo al propietario del vehículo FOR820, solo por esa condición, es decir, ser el propietario, lo cual es ilegal.

Trea a colación la sentencia C-038/20.

Que no tiene responsabilidad sobre las infracciones señaladas y que, al no estar conduciendo el vehículo FOR820, es imposible que se le establezca como la responsable, que dentro del trámite procesal no se acreditó que la persona que iba conduciendo el vehículo FOR820 fuese la accionante.

Afirma que no se le está respetando la garantía constitucional al debido proceso, al derecho a la defensa y contradicción, porque la hacen directamente responsable de la infracción como propietaria del vehículo, por el solo hecho de ser la titular del mismo -imputación real, mas no personal.

Indica que haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el Art. 23 de la Constitución Política, al derecho de defensa y contradicción.

Pretende se ordene a la accionada -SECRETARIA DE TRANSITO DE SIBATE -CUNDINAMARCA, se elimine la respectiva resolución que le impone la multa y le exonere del pago, hasta tanto, no le habilite el término para la oposición del comparendo, en el que se le respete el debido proceso, defensa y contradicción.

Como fundamento refiere el artículo 29 Superior, la sentencia C-341 de 2014, T-230 de 2021,

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por la accionante señora ADRIANA PATRICIA ERAZO CASTRO en su escrito de tutela.

Aclarar que la Sede Operativa de Sibaté, es un ente de Orden Departamental que depende de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°30838566 del 29 de marzo de 2021.

Que el 29 de marzo de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas FOR820 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°25740001000030838566.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, una vez fue captada la comisión de la infracción esa Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se procedió a remitir Notificación Personal del comparendo N°30838566, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la la comisión de la infracción, siendo esta CL 168 A No. 49 B - 13 Bogotá, que dicho envío se surtió mediante guía N°2106871226 el cual fue reportado como "DEVOLUCION AL REMITENTE".

Aclara que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Que la Sede Operativa Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que en cumplimiento con la anterior disposición se procedió a notificar por Aviso.

Afirma el accionado que la accionante, no se acercó personalmente a la Sede Operativa de Transito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada, mediante Acta de Audiencia Pública N°15452 del 08 de junio de 2021, se procedió a vincularla jurídicamente conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Transito modificado por la Ley 1383 de 2010. Que el 1 de enero de 2021 mediante Resolución N°14315 la señora accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 artículos 135, 136 y 137.

Que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución que declaró la responsabilidad contravencional de la señora accionante el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769

de 2002 y el artículo 5 de la ley 1.066 de 2.006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional. Que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, la Sentencia C-530/2005.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que la accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, que es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, al artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias. Así mismo solicita se sirva desestimar las pretensiones de la accionante toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

**CONSTANZA BEDOYA GARCÍA**, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela interpuesta por la señora accionante **ADRIANA PATRICIA ERAZO CASTRO**.

Argumenta que, una vez revisada la plataforma de solicitud de objeción de comparendo, se evidencia que la Accionante dejó vencer el término para solicitar audiencia sobre el comparendo No.25740001000030838566 del 29 de marzo de 2022.

Que no es cierto que se niegue defensa judicial sobre un proceso contravencional, pues lo dispuesto en la norma es que; una vez notificada la actuación, el citado tiene 11 días hábiles siguientes para comparecer en audiencia pública (ya sea personal o virtual) y manifestar las razones de hecho y derecho por las cuales rechaza la comisión de la infracción, términos que en el presente caso la accionante permitió vencer sin presentarse ni excusarse por su inasistencia, lo que demuestra que su omisión de presentarse no es atribuible a la Administración, pues canales de comparencia virtual se encuentran funcionando a través de la página web: <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php>.

Afirma que, de las pruebas arrojadas al proceso por parte de la accionante, no hay solicitud de comparencia o audiencia virtual en los términos dispuesto en la norma de tránsito. Aclara que la accionante no ha solicitado por correo electrónico o de manera presencial, su deseo de comparecer a

audiencia pública de comparendo, que no es cierto que se estén vulnerando los derechos fundamentales avocados por la accionante.

La accionada hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°25740001000030838566 del 29 de marzo de 2021.

Que, para el presente caso, la accionante pretende que por medio de la acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Que la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional y el archivo de las diligencias. Se desestimen las pretensiones de la accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, la señora ADRIANA PATRICIA ERAZO CASTRO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...*

Revisadas las diligencias pretende la accionante que se ordene a la accionada –SECRETARIA DE TRANSITO DE SIBATE –CUNDINAMARCA, se elimine la respectiva resolución que le impone la multa y le exonere del pago, hasta tanto, no le habilite el término para la oposición del comparendo, en el que se le respete el debido proceso, defensa y contradicción.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

*Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.*

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

*"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).*

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación. Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien la accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora ADRIANA PATRICIA ERAZO CASTRO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

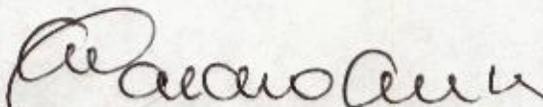
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora ADRIANA PATRICIA ERAZO CASTRO identificada con la C.C.N° 1.032.406.791 respecto del debido proceso, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.